



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente Nro.: 48.534/2021

(Juzg. N°2)

**AUTOS: "FERRERO, GABRIEL DARIO C/ MIL COLECCION SRL Y OTROS S/
DESPIDO"**

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La **Dra. Andrea E. García Vior** dijo:

I- La [sentencia de primera instancia](#) hizo lugar en forma parcial a las pretensiones salariales, indemnizatorias y sancionatorias deducidas en el escrito inicial.

A fin de que sea revisada esa decisión por este Tribunal de Alzada, interpusieron recursos de apelación la [parte actora](#) y la [parte demandada](#), en los términos y con los alcances que explicitan en sus escritos de expresión de agravios. La representación y patrocinio letrado de la parte actora apela los honorarios regulados en su favor por considerarlos reducidos.

II- Razones de método me llevan a dar liminar tratamiento a la queja que vierte la parte demandada en cuanto controvierte que el judicante de la anterior instancia consideró acreditada la categoría laboral denunciada por la parte actora en el escrito inicial.

Cabe memorar que Ferrero en la [demanda](#) sostuvo que se encontraba registrado como "Cortador 9A", pero que en realidad cumplía las funciones de chofer de transporte de mercaderías, cobranzas, atención y pago a proveedores y, eventualmente, armado de pedidos; extremo que fue negado por la parte demandada en el [responde](#).

Ahora bien, de la prueba testimonial obrante en autos propuesta por las partes, surge que el accionante desempeñó tareas de Chofer conforme fue reclamada en el escrito inicial. En efecto, [Rodrigo Emanuel Núñez](#), en cuanto a las tareas explicó que el actor hacía lo que es reparto, mucho trabajo de camioneta, iba a proveedores, a expresos, que hacía pagos en los talleres también, y que en lo que es lo interior de la fábrica, hacía tareas de descargar cosas, cargar cosas, colocación de broches y que eventualmente le tocó al dicente salir en algún reparto con el actor. Aseveró que

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#36046933#494263733#20260319090104533



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

sabía de ello porque lo veía al actor hacer estas tareas y que trabajaban uno al lado del otro y que en los repartos el actor manejaba.

[Vega Silvestri](#), señaló que el actor era una especie de comodín, hacía todo tipo de tareas desde control de calidad de las prendas, si se necesitaba planchado, manejaba la camioneta, iba a los expresos, a los cortadores, llevaba y traía prendas, más que nada el manejo de la camioneta y después lo que se necesitara en la fábrica; que sabía de ello porque la dicente era la encargada de hacerle los remitos para llevar y que después él se los entregaba firmados.

[Daniel Oscar Núñez](#), invocó que en muchas ocasiones acompañaba a Gabriel Ferrero a entregar a los expresos y a veces a los locales, que salían en la camioneta, recibía y llevaba pagos, que iba a los talleres, que muchas veces trabajaban juntos.

[Cano](#), señaló que el actor manejaba una camioneta para la fábrica.

Valorando en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica la prueba testimonial rendida en la causa (conf. arts. 386 y 90 LO), se desprende, como sostuvo el actor en el escrito inicial, que desempeñaba tareas encuadrables en la categoría de Chofer. Por ello, propongo desestimar el agravio de la ex empleadora y confirmar la sentencia en cuanto viabilizó el reclamo de las diferencias salariales considerando la base de cálculo que consideró el Sr. Juez de grado.

A raíz de lo hasta aquí expuesto, corresponde desestimar el agravio de la demandada y confirmar la sentencia en cuanto viabilizó las indemnizaciones derivadas del distracto (art. 232, 233 y 245 LCT), como así también en relación al incremento indemnizatorio reclamado con sustento en lo establecido en el art. 2 de la ley 25.323, por haber dado cumplimiento con la respectiva intimación (ver TCL obrante en [hoja 11](#) e informativa al [Correo](#)).

III- La demandada se agravia porque el sentenciante consideró acreditado en autos la percepción de pagos en forma clandestina.

Cabe memorar que el accionante en el [escrito inicial](#) sostuvo que se le efectuaron pagos al margen de registración; extremo que fue rechazado por la ex empleadora en el [responde](#).

De la declaración testimonial de [Vega Silvestri](#), se desprende que declaró que todos les pagaban con la misma modalidad, una parte en blanco con recibo de sueldo y un porcentaje en negro con un “recibí”. Explicó que la parte en negro la pagaba Mariano Capretti; que respecto del actor lo sabía porque la dicente era la que guardaba los recibos y los “recibí”.

[Daniel Oscar Núñez](#), invocó que al actor le pagaban al igual que al dicente una parte en blanco y una parte en negro y que les hacían firmar un papelito azul, que decía la cantidad de dinero que les daban en efectivo y que eso lo guardaban





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

como registro. Señaló que esto lo pagaba Mariano Capretti, que ha visto cobrar al actor, no en el momento de recibir el dinero pero si cuando lo llamaban.

[Rodrigo Emanuel Núñez](#), señaló que al dicente y a todos les pagaban en negro y que se firmaba un recibo; que esta parte en negro la pagaba Mariano Capretti. Señaló que respecto del actor lo sabía porque cuando llega el momento del pago en el sector de trabajo, iban llamando de a uno e iban entrando a la oficina, que se entendía que es el día de pago.

Dichas declaraciones se encuentran abonadas con la debida razón de sus dichos, esto es las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornan verosímiles el conocimiento de los hechos por parte de los deponentes, por lo que le otorgaré plena fuerza probatoria y convictiva sobre el tema en controversia (cfr. arts. 90 LO y 456 del CPCCN).

Valorando de acuerdo con las reglas de la sana crítica los testimonios aportados (conf.art.386 CPCCN y 90 LO), cabe considerar acreditado que Ferrero percibió salarios al margen de registración. Por lo que ante la irregularidad registral constatada corresponde confirmar la procedencia de la indemnización prevista en el art 10 de la ley 24013.

A su vez, habiéndose constatado la existencia de un despido directo injustificado corresponderá también confirmar la procedencia de la indemnización prevista en el art. 15 de la ley 24013, de la cual se agravia la parte demandada en su memorial recursivo.

IV- La parte actora cuestiona que el Sr. Juez de grado consideró que no se encontraba acreditada la fecha de ingreso denunciada en el escrito inicial y refiere que se efectuó una incorrecta valoración de las pruebas producidas en autos.

En orden a ello, cabe memorar que el actor aseveró en la demanda que ingresó a trabajar para la demandada Mil Coleccion SRL en el mes de diciembre de 2000; sin embargo, fue registrado en forma tardía. La demandada, por su parte, en el responde, afirmó que Ferrero ingresó a prestar servicios en relación de dependencia el 01/08/02.

De acuerdo al principio rector contenido en el art. 377 del CPCCN, le correspondía al actor demostrar que ingresó a trabajar en una fecha anterior a la registrada por Mil Coleccion SRL.

Ahora bien, de la declaración de los testigos propuestos por la parte actora se desprende que [Vega Silvestri](#), invocó que ingresó a prestar servicios para la accionada en el año 2007.

[Daniel Oscar Núñez](#), refirió que ingresó a trabajar en el 2008.

[Colquehuaca Monrroy](#), aseveró que ingresó a trabajar para la empresa en el año 2012.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Cano, invocó que “*según lo que habló el dicente con el actor, éste había ingresado a trabajar en la fábrica demandada en el año 2000*”. Dicho testimonio luce a todas luces carente de eficacia probatoria, desde el momento que Cano, no declaró haber sido testigo presencial de la fecha de ingreso del accionante, por lo que es obvio que las circunstancias que relata no le constan en forma directa y personal (art. 90 LO).

Rodrigo Emanuel Núñez, señaló que el dicente entró posteriormente al actor y que no sabe con exactitud cuándo ingreso el accionante.

Valorando de acuerdo con las reglas de la sana crítica los testimonios mencionados (conf.art.386 CPCCN y 90 LO), cabe considerar que no se encuentra acreditado que Ferrero, ingresara a trabajar en una fecha anterior a la registrada. Nótese que algunos testigos ingresaron a prestar servicios para la ex empleadora en una fecha posterior a la denunciada por el actor, y otros sólo tomaron conocimiento por los propios dichos del accionante, lo cual resta eficacia probatoria a sus declaraciones.

Por ello, propongo desestimar el agravio de la parte actora y confirmar este aspecto de la sentencia de grado.

V- En cuanto a la procedencia del Decreto 34/19, del cual se agravia la parte demandada, cabe señalar que el despido del Sr. Ferrero se produjo el 23/06/21 mientras se encontraba vigente el Decreto 34/19 (y sus sucesivas prórrogas), que declara la emergencia pública en materia ocupacional y establece en el art. 2 que “*En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente*”. Aún cuando se tratara de un despido indirecto, circunstancia que alega la recurrente, como en el caso de autos, considero que de todas formas también resulta procedente ya que es imputable a la responsabilidad patronal. Este ha sido el criterio con que fuera analizada una normativa de emergencia análoga (ley 25561) y que personalmente comparto (ver doctrina sentada en el Fallo Plenario N°310 en fecha 01/03/2006, en la causa «Ruiz, Victor c/ UADE s/ Despido»). En consecuencia, corresponde confirmar la procedencia de la indemnización prevista en el Decreto 34/2019.

VI- También la parte demandada cuestiona la condena a la entrega del certificado previsto en el art. 80 de la LCT. Si bien la recurrente insiste en señalar que la documentación fue acompañada en el responde, es evidente que los certificados que adjuntó (ver documentación en [hojas 11/16](#)) en autos no reflejaban los verdaderos datos de la relación laboral. Es por ello, que propongo desestimar este segmento del recurso de la recurrente y confirmar la condena a la entrega del certificado de ley.

VII- La parte actora cuestiona los accesorios que decidió aplicar el Dr. Alejandro Segura (actualización por IPCBA nivel general más un interés del 12%

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#36046933#494263733#20260319090104533



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

anual). También se agravia la parte demandada por el mecanismo de actualización utilizado en grado, pero en sentido inverso.

La reciente ley 27802 en su art. 55 establece que *“En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios:*

- a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente;*
- b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual;*
- c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.*

Finalmente, la norma agrega que *“Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”*.

Conforme el art. 217 de la mencionada ley de reforma, las disposiciones en ella contenidas comienzan a regir a partir del día de la publicación en el Boletín Oficial, lo que ocurrió el día 6/3/2026, por lo que cabría considerarla aplicable al caso de autos sin que ello implique una aplicación retroactiva (ver en tal sentido, sentencia de la Sala IV de esta Cámara en el Expte. 81.582/2017/CA1 [“Valdez, Melina Ayelén c/ Easy Pay SA y otro s/Despido”, del 10/03/2026](#) -cuyos argumentos sólo en este punto comparto).

Sentado ello, y analizada la norma en su contexto y ámbito de operatividad, luce evidente que se trata de una norma de excepción porque, como regla general en el actual texto del art. 276 de la LCT se prevé que *“Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago”*.

Vemos así que a través de una norma de excepción (no incorporada al texto de la LCT) se dispone otorgar un disímil tratamiento en materia de ~~accesorios a los casos que se encuentran en trámite~~ -comprendidos en las particulares

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#36046933#494263733#20260319090104533



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

disposiciones del art. 55 de la ley 27802 antes transcripto- respecto de los nuevos casos iniciados a partir del 6/3/26 -a los que se les aplicaría la reforma incorporada a la LCT-.

Si bien estas nuevas disposiciones normativas imponen -a mi ver- abandonar el criterio que en materia de accesorios sostuvo este Tribunal entre otros en los casos [“Villarreal, Carlos Javier c/Syngenta Agro S.A. s/Despido” \(-expediente n° 17755/2021-, S.D. del 27/8/24](#) y en [“Pugliese, Daniela Mariel c/Andes Líneas Aéreas” Expte 38967/22 del 28/8/24](#), puesto que allí se decidió en base a la falta de adecuación constitucional de las normas que establecieran la prohibición de utilizar métodos de actualización monetaria (leyes 23928 y 25561), lo que no se verifica con puridad en el actual contexto normativo, ya que las pautas de liquidación fijadas en el novedoso art. 55 LML prevén su adecuación a la variación de los precios al consumidor nivel general -aunque con cortapisas-; propiciaré declarar en el caso la inconstitucionalidad de esta última norma por resultar clara y evidentemente lesiva al derecho de igualdad y no discriminación (art. 16 de la Constitución Nacional) ya que no se explica el trato peyorativo que se dispone sólo en base a la fecha de inicio del reclamo.

El art. 55 LML en análisis alude a la aplicación de la tasa de interés pasiva -como principio- (y ello ha sido descalificado con base constitucional para períodos de hiperinflación por esta Sala -ver precedentes “Villarreal” y “Pugliese” antes citados-) y, asimismo prevé un doble juego de topes: el importe a abonar no puede superar lo que arroje el ajuste del crédito por el IPC-INDEC + 3% de interés anual, ni puede ser inferior al 67% de lo que correspondería de aplicarse al crédito reclamado la pauta de actualización indicada. Dada las variables económicas vigentes en el período comprendido en el reclamo de autos, ello decanta necesariamente en una reducción del crédito que resultaría de aplicar el criterio general definido por el legislador en el art. 54 de la LML que modificara el art. 276 de la LCT.

Así, por ejemplo, dos acreedores laborales en idéntica o similar situación, podrían terminar recibiendo una respuesta jurisdiccional diferente solo en base a la circunstancia de haber iniciado su reclamo antes o después del día 6/3/26, aunque la fecha de origen de su crédito resulte coincidente. Esa pauta, que hace a una cuestión si se quiere procesal -no vinculada en su temporalidad siquiera a la legislación vigente al momento del origen del crédito-, no se advierte hábil para otorgar razonabilidad a la excepción dispuesta que, así planteada, se presenta como una velada sanción o castigo para quien ha recurrido a la Justicia laboral antes de que se modificara estructuralmente el sistema de relaciones del trabajo (e incluso, la normativa procesal y el régimen competencial a aplicar -al menos en el ámbito de este fuero-).

Pese a las muchas reflexiones a las que he sometido el tema, no logro advertir razón objetiva alguna que pudiera justificar esta diferenciación peyorativa. Esa diferencia no se advierte vinculada a la naturaleza de los créditos y ~~tampoco se ha justificado en un interés público superior.~~

~~transitorio, podría erigirse en una norma de “emergencia” que permita la afectación de~~

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VITOR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#36046933#494263733#20260319090104533



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

derechos fundamentales, ya que no ha sido así declarada y no se evidencian razones que la justifiquen, y menos en sentido desprotectorio para el trabajador en un contexto de crisis estructural y de marcada desocupación y precariedad.

Coincido con el Dr. Juan Formaro en cuanto señala que “La igualdad ante la ley (art. 16, CN) no tolera una distinción de tratamiento basada en la existencia o carencia de una acción judicial en trámite. El legislador no puede castigar al trabajador que a la entrada en vigencia de la ley había decidido recurrir a la justicia para percibir su crédito” (Formaro, Juan J. “Inconstitucionalidad de los arts. 55 y 56 de la «Ley de modernización laboral» (Actualización monetaria en los juicios en trámite y pago en cuotas)”, 9/3/2026 Cita: MJ-DOC-18674-AR | MJD18674).

La velada referencia al criterio de “confiscatoriedad” que tuviera en consideración la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el famoso caso “Vizzoti” al fijarse una quita del 33% del monto debido, no torna en justificado ni en constitucional el trato desigual apuntado y ello toda vez que con esa referencia se subvierte el sentido de lo decidido en dicho precedente por el Máximo Tribunal que ha sido justamente para proteger el crédito del trabajador -sujeto de preferente tutela constitucional- desarticulando el tope de una tarifa cuya aplicación llevaba a la pulverización del crédito que se intentaba proteger (art. 14 bis y 17 CN). La repotenciación o actualización monetaria no constituye una tarifa susceptible de topes, y aquí ese “tope” se presentaría no en garantía del patrimonio del acreedor, sino en su desmedro.

A mi ver, la cuestión es clara: si como reiteradamente se ha señalado la actualización de la deuda no la hace más onerosa, sino que sólo tiende a mantener su valor (remítome a las consideraciones efectuadas entre otros en el caso “Villarreal” y a sus citas), disponer la readecuación de lo debido por debajo de los índices de depreciación monetaria, importa su expoliación, y eso es lo que sucede en el caso.

En efecto, el monto de \$ 5.214.076 fijado en primera instancia a valores del 23/6/21 (fecha del distracto) actualizado sólo por IPC-INDEC -sin adicionar tasa de interés alguna- a la fecha de la sentencia apelada (28/11/2025), según el aplicativo elaborado por la oficina de informática de esta Cámara, arroja la cantidad de \$ 106.106.429,19. En tanto que, por aplicación del tope del 67% previsto en el art. 55 de la ley 27802, se arribaría a \$ **84.128,703** (según la [calculadora elaborada por el BCRA](#) en base al CER+ 3%) y a \$ **80.557.164** (de estarse al aplicativo elaborado por esta Cámara en base al IPC-INDEC).

Desde tal óptica es de toda evidencia que el método previsto en la norma deriva en la reducción del valor económico real del crédito al tiempo de dictarse la sentencia, por lo que no representa sólo una quita parcial de intereses, sino una quita que afecta la integralidad del capital.

A su vez, de aplicarse en el caso la regla general contenida en el art. 276 de la LCT, tomando los mismos parámetros temporales antes mencionados el crédito del actor resultaría de \$ **120.234.574,51** (IPC-INDEC + 3% según el aplicativo de

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#36046933#494263733#20260319090104533



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

la CNAT) o de **\$ 122.997.101** (CER+3% según la calculadora elaborada por el BCRA a fin de responder a las pautas del art. 55 LML).

Más allá de los planteos y dudas que pudieran plantearse en cuanto a las diferencias verificadas en los distintos parámetros utilizados para el cálculo de la variación de los índices de precios al consumidor, lo cierto es que cualquiera sea la metodología utilizada, la afectación al patrimonio del acreedor es ostensible.

En otras palabras, como lo sostuviera recientemente el Dr. Ricardo Giletta en la causa “Urbano, Mario Alejandro C. c/A Giacomelli S.A. s/despido” (sentencia del 10/3/26, Sala 1 Cámara del Trabajo de Córdoba) “De por sí la tasa de interés del 3% anual como interés moratorio es ínfima, inferior incluso a la reconocida para depósitos en moneda extranjera, y menor a cualquiera de las utilizadas judicialmente durante la vigencia de la actualización monetaria lisa y llana previo a la convertibilidad, en que oscilaron entre el 6 y el 15% anual. Pero si a ello le sumamos que ni siquiera se va a reconocer al actor en autos una tasa real del 3%, sino un 67% del capital actualizado con más esa tasa, mientras que a quienes judicialicen a partir de ahora sus créditos se les admitirá la actualización plena con más intereses, se plantea una evidente vulneración a la garantía de igualdad ante la ley del art. 16 CN”.

La citada garantía de igualdad y no discriminación se encuentra prevista en los arts. 16, 37 y 75 incisos 2, 19, 22 y 23 de la CN y en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 2, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre artículo II, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículos 1, 13.5, 17.4 y 24, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) artículos 2 .1, 3, 20.2, 23.4, 24.1, 26 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) artículos 2.2 y 3 entre muchos otros). Frente a ello, tomando en consideración asimismo lo previsto en el Convenio de la OIT sobre discriminación en el empleo y la ocupación (C. OIT 111), la violación a normas de jerarquía constitucional y supralegal resulta del todo evidente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el alcance del artículo 16 de la Constitución. (Fallos 16:118; 124:122; 127:18; 153:67 entre otros) por lo que estimo innecesario abundar en demasía al respecto.

En lo que hace a nuestra materia el Superior Tribunal refirió que, el principio de igualdad no implica una “paridad absoluta”, sino que debe existir una justificación objetiva y razonable para establecer cualquier diferencia, que este enfoque responde a la doctrina general de que las diferencias no deben ser arbitrarias ni discriminatorias, sino basadas en criterios legítimos y objetivos (“Fernández, Estrella c. Sanatorio Güemes” Fallos: 311:2478).

~~En el conocido precedente~~ “Aquino, Isacio c/Cargo

~~Servicios~~ (CSJN 21/9/2004) el Máximo Tribunal recordó que “las leyes son susceptibles





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagren una manifiesta iniquidad" (Fallos: 299: 428, 430, considerando 5° y sus numerosas citas).

El principio de igualdad involucra, entonces, al derecho a no ser discriminado. Al tratar la Ley de Actos Discriminatorios (23592), la CSJN ha sostenido que "...ésta no sanciona toda discriminación, sino exclusivamente aquella que en forma arbitraria restrinja de algún modo o menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional" (Fallos 314:1531 y ss.). En suma, al decir de la CSJN "la igualdad ante la ley (...) no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales condiciones se concede a otros" (Fallos 153:67).

Considérese asimismo que el principio de afianzar la justicia (Preámbulo de la Constitución Nacional) exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y a la finalidad de cada una de ellas, situación equitativa que resulta alterada cuando por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido su poder adquisitivo, en relación con sus fines propios de naturaleza alimentaria, por influencia de factores que no dependen del acreedor.

A mayor abundamiento, creo que no puede desconsiderarse la advertencia formulada por el Dr. Ricardo Giletta en el fallo antes citado al señalar que, en los procesos falenciales los privilegios solo protegen el capital y no así a los intereses, por lo que el perjuicio comparativo entre el régimen de actualización del art. 276 LCT y el de intereses que como principio se establece en el art. 55 LML, también se proyectaría a estos casos.

Repárese asimismo que la norma es de tal complejidad que resulta sumamente difícil de comprender en sus alcances ya que prevé su aplicación (vuelvo a transcribir) "*En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución...*" y en su último párrafo agrega "*incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra*". Tan confusa resulta esta norma - autoproclamada de "orden público"- que incluso ha llevado a algunos intérpretes a postular su aplicación inmediata respecto de aquellos casos en que ha recaído sentencia firme y durante la etapa de ejecución, lo que permite poner en cuestión no sólo la técnica legislativa seguida, sino su falta de armonización con el resto del ordenamiento jurídico.

Finalmente he de señalar que si bien entiendo que en el marco de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Rodríguez Pereira, Jorge Luis y otra s/ Ejército Argentina" (R. 401. XLIII, sentencia del 27/11/2012), en principio no podría viabilizarse de oficio una declaración de ~~inconstitucionalidad si no se ha puesto en evidencia~~ la posible afectación de un derecho

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VITOR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#36046933#494263733#20260319090104533



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

(art. 16 CN) y al derecho de propiedad del acreedor (art. 17 CN) en el presente es tan evidente, que ninguna duda albergo sobre la facultad-deber que me confiere la Constitución Nacional para el control de constitucionalidad que he efectuado (ver entre muchos otros ROSATTI, Horacio, "El llamado 'control de convencionalidad' y el 'control de constitucionalidad' en la Argentina", LA LEY, Supl. Derecho Constitucional del 13/02/2012, 1; LA LEY, 2012-A).

Resulta claro que los cuestionamientos formulados por las partes en relación al modo de revalorizarse el crédito -y que el magistrado de grado fundamentara sobradamente-, han introducido en esta instancia revisora la base fáctica necesaria para decidir sobre el tópico según la ley vigente y que, por ende, el análisis efectuado no resulta extraño al debate ni puede interpretarse como atentatorio del derecho de defensa de ninguno de los contendientes (conf. arg. arts. 34 y 163 CPCCN). Así, la declaración de inconstitucionalidad ex officio de la nueva normativa no sólo no luce sorpresiva, sino que se corresponde con la concreta discrepancia que fuera sometida a consideración.

No puedo dejar de recordar a esta altura, que la CSJN a partir del leading case “Banco Comercial Finanzas s/ Quiebra” del 19/8/2004, abandonó su previa jurisprudencia que sostenía que el examen de constitucionalidad debía realizarse “a pedido de parte”, para comenzar a adoptar el control oficioso en la materia. En esa oportunidad, el Más Alto Tribunal dejó en claro que mientras las cuestiones de hecho dependen de lo que hayan invocado los litigantes y de lo que se extraiga de la prueba producida, las de derecho incumben al operador judicial independientemente de lo que hayan precisado las partes al respecto y -fundamentalmente- por efecto del adagio “iura novit curia” por el que el juez tiene autorización para dirimir la controversia con arreglo al derecho que corresponda. Expresado de otra manera, el juez depende de los hechos invocados, pero dispone libremente del universo del derecho para resolver la contienda; razón por la cual el control de constitucionalidad de normas y actos ligados a la causa, debe ser realizado por el judicante en el caso que interviene, sin necesidad de petitorio del interesado y con consecuencias “inter partes”.

En consecuencia, por todo lo hasta aquí expuesto, **propicio declarar la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27802 y disponer que se aplique en el caso el método de repotenciación establecido con alcance general en el art. 276 de la LCT (conf. ley 27802).**

VIII- La parte demandada cuestiona la extensión de condena dirigida contra los codemandados Mario Capretti y a Mariano Diego Capretti.

Surge del [responde](#) que Mariano Diego Capretti cumplió funciones de Socio Gerente de Mil Coleccion SRL, así como también desempeñó ese cargo el codemandado Mario Capretti (ver [responde](#)).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que ha quedado demostrado que la relación laboral que mantuvo el Sr. Ferrero con Mil Colección SRL no se encontraba correctamente registrada, lo que permite tener por verificado el actuar doloso y fraudulento que se les atribuyeran.

Sentado ello, debo recalcar que los arts. 59 y 274 de la ley 19.550 disponen que los miembros de los órganos directivos serán solidariamente responsables de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación.

Señalo que en especial el art. 59 de la ley citada establece que los administradores y representantes son responsables ilimitada y solidariamente con la sociedad por los daños que causen con sus acciones u omisiones dolosas, o aun negligentes.

En este marco normativo, no tengo dudas de que los codemandados durante el tiempo en que duró el vínculo de trabajo del actor, han violado radicalmente las leyes laborales de orden público y las normas de la seguridad social, provocando perjuicios a la trabajadora y a la comunidad en general, al no registrar la relación laboral en debida forma, no cumpliendo con las obligaciones que la ley le impone como agente de retención, habilitando ello la responsabilidad personal del mismo en virtud de lo dispuesto por la normativa citada que violando la ley, perjudican los intereses de otros, sin necesidad de apartar la persona jurídica cuya invalidez, inexistencia o irregularidad no ha sido demostrada en los términos previstos por el art. 54 de LS.

En tal contexto resulta aplicable el diseño de responsabilidad subjetiva que al efecto disponen las normas antes citadas al establecer la responsabilidad solidaria de los administradores y representantes con la sociedad por los daños que causen con sus acciones u omisiones dolosas o negligentes.

En consecuencia, por lo expuesto y de conformidad con la doctrina jurisprudencial mayoritaria que rige en la materia, corresponde concluir que en el caso, se encuentran reunidos los presupuestos que habilitan la responsabilidad de los codemandados Mario Capretti y a Mariano Diego Capretti, con los alcances dispuestos en la instancia anterior, por lo que corresponde desestimar el agravio de la parte demandada.

IX- Toda vez que no se advierten razones que me lleven a apartar del criterio general de imposición de costas a la vencida Mil Colección SRL en lo principal del reclamo (art. 68 CPCCN), corresponde imponer las costas de Alzada a cargo de ésta.

X- Con arreglo a la modificación dispuesta en relación a los accesorios de condena, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

practicadas en primera instancia y proceder a su determinación en forma originaria (art. 279 CPCCN), lo que torna abstracto el tratamiento de los planteos formulados al respecto.

Teniendo en cuenta el modo de resolverse, el valor económico del litigio, el mérito y extensión de las tareas profesionales realizadas y las pautas que emergen de las normas arancelarias vigentes, de conformidad con los arts. 16, 21 y cctes. de la ley 27423, estimo prudente y razonable regular los honorarios de primera instancia correspondientes a la representación letrada de la parte actora, Mil Colección SRL (en conjunto), de la parte Mario Capretti (en conjunto), de la parte Mariano Diego Capretti (en conjunto) y del perito contador, en la cantidad de 205 UMA, 198 UMA, 198 UMA Y 66 UMA.

Al respecto cabe aclarar que no se soslayan las modificaciones introducidas en materia arancelaria por la ley 27802, tanto a la ley 18345 y como a la ley 27423, ni lo dispuesto por aquella norma en los arts. 93 y 217 con relación a su vigencia y aplicación; pero respecto de la aplicabilidad temporal de distintos regímenes arancelarios, de conformidad con la tesis sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente que se registra en Fallos 319:1915 (“Francisco Costa”), ratificado posteriormente en fallos 320:2756; 321:330 y 532 y 325:2250 y, en especial, en Fallos 341:1063 (“Establecimiento Las Marías”), Fallos 345:220 (“Al Jorge Emilio y otro s/ sucesión ab-intestato ” CIV 315118/1988/1/RH001 26/04/2022) y Fallos 347:775 (“Recurso Queja N° 1 - Kechiyan, Inés Silvia y otro c/ Heredia, Sergio Osvaldo y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)” CIV 42047/2014/1/RH1 02/07/2024), se debe tener en cuenta la época en que los trabajos profesionales fueron realizados, oportunidad en que se constituye el derecho (arts. 14 y 17 de la CN).

XI- Con arreglo a lo establecido en el art. 30 de la ley 27423, habida cuenta del mérito y extensión de labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de las partes actora y de la parte demandada (en forma conjunta), propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 30% de lo que cada una le corresponda percibir por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

El **Dr. Alejandro Sudera** dijo:

Adhiero, en lo principal, a las conclusiones del voto precedente por análogos fundamentos.

Disiento, empero, de lo analizado y concluido en el punto VII y -en consecuencia- en el punto X.

En autos no se ha atacado la validez constitucional del art. 55 de la ley 27802, y mi estimada colega ha propuesto declarar su inconstitucionalidad de oficio. No lo comparto.

Como ya ha señalado esta Sala -con otra integración- en pronunciamientos anteriores (SD n.º 101.842, Expte n.º 19.555/2008, autos "Libares, Alejandro Marcos c/ Lavoro Argentina SA y otros s/ Accidente-acción civil), la naturaleza

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIGOR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#36046933#494263733#20260319090104533



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

de los derechos involucrados obsta decisivamente a la posibilidad de que, en un caso como el de autos, la inconstitucionalidad sea declarada de oficio. Como señala Horacio De la Fuente, el control constitucional de oficio sólo procede en los casos de *orden público absoluto*, es decir, cuando la norma es imperativa y los derechos que ella otorga, una vez adquiridos, son irrenunciables; pero no en aquellos casos de *orden público relativo* en los que, a pesar de la imperatividad de la norma constitucional, sólo se encuentra comprometido un interés particular, pues el derecho –normalmente de contenido patrimonial– es renunciable –arg. arts. 872, 1.047 y 1.048 del Código Civil– (en “Orden Público”, Ed. Astrea, pág.109 y subs.). Es evidente que, si el titular del derecho subjetivo a percibir las sumas de condena no invocó en su demanda que la aplicación de una disposición normativa constituía una lesión a la garantía constitucional que lo protege, la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de esa disposición implicaría una afectación a la garantía al derecho de defensa de la contraparte (art. 18 CN) y un apartamiento del principio de congruencia (art. 34, inc. 4 del CPCCN). Tal como lo sostuvo el más Alto Tribunal en distintos pronunciamientos, el sometimiento voluntario a un determinado régimen jurídico, sin expresa reserva, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional (Fallos: 149:137; 170:12; 304:1180; 325:1922); por lo que concuerda la doctrina nacional en cuanto a que no es viable la declaración de inconstitucionalidad de oficio cuando se trata de derechos disponibles por haber sido reconocidos en el interés particular de las personas (conf. Bielsa, Rafael “Derecho Constitucional”, 1959, pág.717; Padilla, Miguel “El orden público y la declaración de inconstitucionalidad” en LL 1984, C, 320; Ibarlucía, Emilio “Control de oficio de constitucionalidad. Algunas precisiones sobre su procedencia”, E.D. 197-243; y también en “Control de oficio....” en E.D., 19-10-04). En la medida que el derecho cuyo reconocimiento se pretenda en sede judicial tenga contenido patrimonial, debe considerarse otorgado en *interés particular* o individual de su titular y no en beneficio del *interés general*, por lo que se encuentra comprendido en el *orden público constitucional relativo* y no en el que reviste carácter absoluto. Por lo tanto, si una disposición normativa compromete sólo un *interés particular* (conf. art. 872 del Código Civil), se verifica un supuesto de nulidad relativa y, a partir de su confrontación con las directivas constitucionales, dicha nulidad sólo puede ser declarada a pedido de la parte interesada (conf. arts. 1.048 y 1.058 del Código Civil). De allí que, si el titular del derecho constitucional *renunciable* no plantea la inconstitucionalidad de la ley que lo desconoce en la etapa procesal oportuna, en realidad, la está saneando y convalidando al renunciar a la respectiva acción de nulidad; y el juez no puede declarar la invalidez de oficio, porque en ese acto de disposición no se encuentra interesado el orden público absoluto, sino un interés particular –conf. arts. 1.047 y 1.048 del Código Civil– (“Algunas reflexiones acerca de las limitaciones al ejercicio del control de constitucionalidad *ex officio*” en D.T.2004-B, pág.1.445). También, en igual sentido, se había pronunciado -con distinta integración- esta

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUÑERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#36046933#494263733#20260319090104533



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

93.966 del 1/12/05; in re "Blajeán Bent Enrique Miguel c/Roland Berger SA s/Despido" SD 94204 del 11/5/06; in re "Catalín Diego Martín c/ Banco Bansud SA s/Despido", SD 94.293 del 22/06/06; in re "Enrico, Jorge Javier c/ Materolo SRL y Otro s/ Despido, SD 97.147 del 21/09/09).

Creo conveniente recordar aquí que, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, pues configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como "última ratio" del orden jurídico (CSJN, 24-2-81, "Vialco SA c/ Agua y Energía Eléctrica", L.L. 14-7-81, pág.2; 2-12-93, "Cocchia, Jorge c/ Nación Argentina", en F:316:2624; 26-12-96, "Monges, Analía c/ U.B.A.", en F:319:3148; y F: 312:235, entre muchos otros).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al pronunciarse en la causa "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios" (el 27-11-12; R.401XLIII), afirmó la facultad que tienen los jueces de todas las instancias para declarar de oficio la inconstitucionalidad de cualquier disposición normativa cuya aplicación implique la afectación concreta de las garantías emanadas de la Constitución Nacional o de los Tratados de igual jerarquía; y remarcó el consiguiente deber de efectuar dicha declaración ante la comprobación efectiva de una vulneración de tales garantías.

En esa misma causa, el Más Alto Tribunal explicitó también las circunstancias y condiciones en las cuales resultaría admisible una declaración de inconstitucionalidad ex-officio; y, a su vez, estableció los límites procesales dentro de los cuales puede ser ejercida dicha facultad. Sostuvo la Corte Suprema que: *"...Desde esta perspectiva, el contralor normativo a cargo del juez presupone un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas aplicables entre las cuales revisten especial relevancia las que determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales y, sobre todo, las que fijan los requisitos de admisibilidad y fundamentación de las presentaciones o alegaciones de las partes. Es conveniente recordar, al respecto, que la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que debe poner de manifiesto tal situación. En este sentido se impone subrayar que cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera. Como puede apreciarse, el reconocimiento expreso de la*

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#36046933#494263733#20260319090104533



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

reglas elaboradas por el Tribunal a lo largo de su actuación institucional relativas a las demás condiciones, requisitos y alcances de dicho control. 14) Que, en tal sentido, cabe recalcar la jurisprudencia de esta Corte según la cual la declaración de inconstitucionalidad al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de ultima ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos:14:425; 147:286). Además, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 300:1029; 305:1304). En suma, la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad...”.(C.S.J.N. Autos “Rodríguez Pereyra Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/ daños y perjuicios”, antes citado; esta Sala in re “Zalazar Aureliano C/ Mapfre Argentina ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial”, S.D. N° 101.663 del 22/04/13).

En el caso de autos, entiendo que no se verifican las circunstancias que, en el marco de la doctrina emanada del Más Alto Tribunal, pudiera conducir a una declaración de inconstitucionalidad de oficio. En efecto, más allá de que con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma no se introdujo una petición concreta de inconstitucionalidad, lo cierto es que no se efectuó planteo ni desarrollo argumental alguno tendiente a sostener la afectación concreta de una garantía o derecho emanado de la Constitución Nacional, como para que, ante la comprobación de esa afectación, el Tribunal pudiera declarar la inconstitucionalidad de oficio de la norma que la origina (aún cuando tal declaración, reitero, no fue pedida en forma específica por el interesado). En otras palabras, la omisión de “planteos argumentales” concretos y la consiguiente ausencia de prueba que demuestre que la aplicación del precepto en cuestión implica en el caso concreto de estos autos “un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución”, obsta decisivamente a la posibilidad de que sea declarada su inconstitucionalidad en el marco de esta causa.

Pero no quiero limitarme al práctico ejercicio del “copia/pega” que acabo de realizar (de argumentos que, obviamente, comparto; si no, no los habría copiado y pegado).

Desde abril de 1991 (entrada en vigencia de la ley 23928, con las modificaciones introducidas posteriormente por la ley 25561) se encuentra prohibida en nuestro sistema normativo la actualización de créditos. Si bien la cantidad de excepciones a dicha regla es tan numerosa que lleva a dudar que siga siendo una verdadera regla, la

constitucionalidad de la prohibición ha venido siendo sistemáticamente convalidada por la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

CSJN (en la causa “Massolo, Alberto Jorge c/ Transportes del Tejar S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios”, Fallos: 333:447 y en la causa Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, Fallos: 339:1583, entre muchas otras).

Con diferentes enfoques y soluciones en distintas jurisdicciones, y con variaciones en el tiempo dentro de cada jurisdicción según la tasa de inflación fue variando entre alta, muy alta o descomunal, los jueces hemos ido echando mano a las facultades conferidas por el Código Civil -antes- y el Código Civil y Comercial -después y hasta ahora- en materia de fijación de intereses, para por esa vía intentar proteger el poder adquisitivo de los créditos laborales y compensar al trabajador por la privación del uso del capital. Esto provocó que según la jurisdicción y la época los criterios aplicados hayan sido -y sean- notoriamente dispares, generando no sólo inseguridad jurídica y litigiosidad, sino también imprevisibilidad. Y la previsibilidad es un valor que debe ser cultivado porque no sólo contribuye a facilitar la vida del ciudadano de a pie, sino también la actuación en el giro comercial de las empresas. **Uno de los tantos elementos que resulta necesario considerar si se quiere promover la generación de empleo genuino, regular y estable en la actividad privada es la previsibilidad (mucho más necesario y útil, por supuesto, que el abaratamiento del despido, la desprotección contra el despido arbitrario y la legalización del empleo clandestino).** Más allá de las facultades lógicamente conferidas a los magistrados en materia de fijación de intereses, **de lege ferenda siempre destaqué -machacosamente- que consideraba fuertemente recomendable que se legislara en torno al punto; la seguridad jurídica ganada con ello superaría enormemente al disvalor de agregar tan sólo una excepción más a las innumerables que tiene la prohibición de actualizar créditos.**

No se me escapa que al resolver como lo hizo la CSJN en el recurso de hecho correspondiente a la causa “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido”, dejando sin efecto la decisión adoptada por la Sala IX, también sostuvo (considerandos 4º y 6º) que con la decisión de la Sala IX se *“arriba a un resultado manifiestamente desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento”*. No puedo soslayar que al así decir el tribunal cimero no aludió (tampoco lo hizo en “Lacuadra” a pauta alguna idónea para mensurar la “proporción”, más allá de puntualizar el porcentaje de incremento del capital resultante de aplicar lo resuelto por la Sala IX en su decisorio, pero -insisto- sin indicar una pauta objetiva de comparación que permitiera determinar que del resultado se hubiere seguido un enriquecimiento sin causa del acreedor.

El máximo tribunal se ha pronunciado sobre la doctrina de la desproporción en el precedente “Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente - acción civil” (Fallos: 342:162), en el que descalificó la sentencia de la Sala III de esta misma Cámara porque ~~a su entender~~ la aplicación automática de las tasas de interés ~~arrojaban un resultado~~ desproporcionado.

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCÍA VIOR, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CÁMARA



#36046933#494263733#20260319090104533



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

En esa oportunidad estipuló que “esa desproporción se comprueba *per se* dado el empleo de una elevada tasa de interés sin tomarse en consideración que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera así, como ocurre en el sub lite, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido, en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas (Fallos: 323:2562; 319:351; 316:1972; 315:2558; 326:259, entre otros)”, y también que “en este preciso caso no se tuvo en cuenta que la aplicación irrazonada del Acta y la tasa de interés a la cual refiere generó un importe que carece de proporción y razonabilidad e importa un apartamiento palmario de la realidad económica imperante al momento del dictado de la sentencia”.

En el precedente de referencia, así como en otros en que la CSJN aplicó este criterio, no estableció la pauta de la proporción. Es decir, contra qué valores debería contrastarse el resultado de aplicar los mecanismos decididos por esta Cámara en sus distintas Actas. Y, así, resultó imposible satisfacer un requisito no expuesto concretamente.

No obstante ello, la jurisprudencia siguió intentando encontrar una posición de equilibrio, ante la falta de precisión de la CSJN y de regulación específica por parte del Congreso Nacional. Gran parte de la jurisprudencia del fuero se inclinó en el último año por tomar como pauta de adecuación la aplicación de actualización por aplicación del IPC con más un 3% de interés anual. Lamentablemente, para llegar a ese resultado debía declararse la inconstitucionalidad de la ya mencionada prohibición de indexar, lo que generó la interposición de recursos extraordinarios que necesariamente debían ser concedidos, demorando -innecesariamente- la llegada del expediente a la etapa de ejecución y a la cancelación de los créditos.

Hoy, luego del fallido intento a través del inconstitucional Título IV del DnyU n.º 70/23, el legislador ha receptado el criterio jurisprudencial de esta CNAT señalado en el párrafo que antecede, plasmándolo en la nueva redacción del art. 276 de la LCT.

Y luego de establecer esa regla -mediante el art. 54 de la ley 27802- en el artículo siguiente incorporó lo que mi estimada colega califica como una “norma de excepción (no incorporada al texto de la LCT)”, y yo -entre otros motivos, por esa no incorporación a la LCT- veo como una norma de transición.

Ya he destacado en páginas anteriores la enorme importancia que en el mundo jurídico -así como en el económico y el de los negocios- tiene la **previsibilidad**. Y si hay algo que el empecinamiento del legislador generó a lo largo de décadas de mantener la prohibición de indexar fue la inevitable (derivada de la garantía de protección constitucionalizada en el art. 14 bis de nuestra Carta Magna) generación de ~~criterios jurisprudenciales cuyo invariable propósito era proteger el poder adquisitivo de los créditos correspondientes~~ a los trabajadores. Se habrá estado de acuerdo o no con los

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VITOR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#36046933#494263733#20260319090104533



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

que se fueron estableciendo. Según la subjetividad del analista habrán estado mejor o peor fundados. Pero, en cumplimiento de los deberes de los jueces del trabajo, resultaban inevitables. Ahora bien, lo cierto es que la variación de esos criterios -constatada a lo largo de décadas y derivada de los cambios de la realidad económica y del impacto de la (alta, muy alta o descomunal) inflación- siempre operó ex post, modificando sobre la marcha aún la situación de los empleadores más diligentes, esto es, aquellos que previsionaban los montos correspondientes para atender al resultado de los litigios judiciales en que se veían involucrados, previsiones que se veían (inevitablemente, porque tampoco podía consentirse la licuación de los créditos de los trabajadores) desbaratadas.

El diseño actual dispuesto por la ley 27802 en sus arts. 54 y 55 no parece sino responder a esta lógica, ya que la norma de transición regulada en el segundo de estos artículos está destinada a aplicarse a créditos cuya mayor o menor antigüedad hace que hayan pasado por una mayor o menor cantidad de períodos de mayor o menor inflación. Entiendo que esa es la razón del disímil tratamiento en materia de accesorios, y no la encuentro irrazonable.

Y coincido con mi estimada colega en que “estas nuevas disposiciones normativas imponen abandonar el criterio que en materia de accesorios sostuviera este Tribunal entre otros en los casos [“Villarreal, Carlos Javier c/Syngenta Agro S.A. s/Despido” \(-expediente n° 17755/2021-, S.D. del 27/8/24](#) y en [“Pugliese, Daniela Mariel c/Andes Líneas Aéreas” Expte 38967/22 del 28/8/24](#), puesto que allí se decidió en base a la falta de adecuación constitucional de las normas que establecieran la prohibición de utilizar métodos de actualización monetaria (leyes 23928 y 25561), lo que no se verifica con puridad en el actual contexto normativo”.

Luego de años de sugerir *-de lege ferenda-* que el legislador se apartara de la prohibición de indexar y estableciera una pauta de preservación del poder adquisitivo de los créditos laborales concreta y con apego a las disposiciones constitucionales (más allá del mayor o menor agrado que me puedan provocar), no puedo sino aplicarla.

De resultas de todo ello, voto por establecer en esta etapa con precisión cuál ha de ser la metodología de cálculo de actualización e intereses que corresponde aplicar, utilizando para ello -tal cual dispone la ley- el IPC y no el coeficiente CER -que es el que erróneamente toma en consideración el aplicativo del BCRA-.

En torno al punto se advierte que de acuerdo al monto de condena (\$5.214.076) y calculado al día de este voto de conformidad con lo regulado en el inc. a) del art. 55 ley 27802 se arriba a la suma de \$66.027.271,68 que resulta inferior al tope mínimo calculado conforme al inc. c) de la misma norma (\$85.879.615,80), de modo tal que voto por disponer que el capital de condena se actualice e incremente (en la oportunidad del art. 132 LO) del modo regulado en el inc. c) del art. 55 de la ley 27802.

~~A raíz de la solución~~ que propongo en relación a los accesorios de condena, a la luz de lo dispuesto por el art. 279 del CPCCN, corresponde

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#36046933#494263733#20260319090104533



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

dejar sin efecto la regulación de honorarios practicadas en primera instancia y proceder a su determinación en forma originaria.

En atención a la solución adoptada, el valor económico del litigio, el mérito y extensión de las tareas profesionales realizadas y las pautas que emergen de las normas arancelarias vigentes, de conformidad con los arts. 16, 21 y cctes. de la ley 27423, sugiero regular los honorarios de primera instancia correspondientes a la representación letrada de la parte actora, Mil Colección SRL (en conjunto), de la parte Mario Capretti (en conjunto), de la parte Mariano Diego Capretti (en conjunto) y del perito contador, en la cantidad de 159 UMA, 152 UMA, 152 UMA Y 56 UMA.

Al respecto cabe aclarar que no se soslayan las modificaciones introducidas en materia arancelaria por la ley 27802, tanto a la ley 18345 y como a la ley 27423, ni lo dispuesto por aquella norma en los arts. 93 y 217 con relación a su vigencia y aplicación; pero respecto de la aplicabilidad temporal de distintos regímenes arancelarios, de conformidad con la tesis sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente que se registra en Fallos 319:1915 (“Francisco Costa”), ratificado posteriormente en fallos 320:2756; 321:330 y 532 y 325;2250 y, en especial, en Fallos 341:1063 (“Establecimiento Las Marías”), Fallos 345:220 (“All Jorge Emilio y otro s/ sucesion ab-intestato” CIV 315118/1988/1/RH001 26/04/2022) y Fallos 347:775 (“Recurso Queja N° 1 - Kechiyan, Inés Silvia y otro c/ Heredia, Sergio Osvaldo y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)” CIV 42047/2014/1/RH1 02/07/2024), se debe tener en cuenta la época en que los trabajos profesionales fueron realizados, oportunidad en que se constituye el derecho (arts. 14 y 17 de la CN).

Con arreglo a lo establecido en el art. 30 de la ley 27423, habida cuenta del mérito y extensión de labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de las partes actora y de la parte demandada (en forma conjunta), propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 30% de lo que cada una le corresponda percibir por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

El **Dr. Leonardo Ambesi** dijo:

Mis distinguidos colegas disienten respecto de los accesorios a fijarse sobre el monto de condena arribado. Mientras la Dra. Andrea García Vior se expidió por declarar la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27802 y disponer que se aplique en el caso el método de repotenciación establecido con alcance general en el art. 276 de la LCT (conf. ley 27802), el Dr. Alejandro Sudera se pronunció por establecer que el capital de condena se actualice e incremente (en la oportunidad del art. 132 LO) del modo regulado en el inc. c) del art. 55 de la ley 27802.

En este contexto, más allá del momento de la causa en que se plantea este debate, he sido convocado a zanjar tal disidencia y así lo haré.

De comienzo estimo relevante destacar, tal como lo hecho en

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#36046933#494263733#20260319090104533



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

art. 55 de la ley 27.802 (BO del 06/03/2026) el legislador diseñó para las causas en trámite un régimen específico de actualización, compuesto por una tasa de interés pasiva, pero con un “piso” y un “tope” que se activan según el resultado emergente del cálculo anterior (procedimiento éste que no es desconocido para las relaciones laborales), rigiendo tal mecánica desde la publicación de la norma.

El diseño, como lo observara el colega preopinante, se ubica como un régimen de transición, destinado a dar respuesta a un conjunto de escenarios litigiosos que se suscitaron durante un período económico y jurídico diverso al pergeñado luego, mediante las leyes 27.742 y 27.802.

Ahora bien, la regla del art. 55 de la ley 27.802 contiene un componente general modulado por otros dos que funcionan a modo de “fronteras” del cálculo. Esto hace que no pueda predicarse en abstracto y mucho menos con carácter general, la validez o invalidez de un mecanismo que, en la práctica y al menos desde su texto, ha dejado en la órbita de la apreciación judicial la determinación final de los accesorios en juego.

Lo anterior conduce a un análisis casuístico y a la utilización por el decisor jurisdiccional de pautas de ponderación que coadyuven a ubicar el resultado dentro de los parámetros normativos aludidos. En otras palabras, lo llevan a examinar en el *caso concreto* si se verifican suficientes argumentos que evidencien que la fórmula diseñada por el Congreso de la Nación - en ejercicio de facultades que le son propias--con los resguardos de validez impuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta lesiva de las garantías constitucionales que se invocan al inicio (cfr arg. CSJN, 16/12/2021, "Sosa, Fernando Pablo el Mondelez Argentina SA si despido", del dictamen de la PGN al que adhiere la Corte).

Es que, como bien se ha destacado, “...los jueces, más que tratar de formular un código, lo que hacen es decidir casos. De forma característica, lo que hacen al fundamentar una decisión es establecer una regla, con la esperanza de proveer una guía para casos futuros y de subsumir el caso bajo la misma. Pero no puede ver el futuro con claridad, y ello en parte porque un sistema casuístico lleva a que el juez concentre su atención en el caso que tiene entre manos. Las reglas necesitan ser constantemente refinadas y reformuladas conforme van surgiendo nuevos casos” (R. Posner, *Como deciden los jueces*, trad. V. Roca Pérez, Marcial Pons, Madrid, 2011, pág. 236).

Bajo esta perspectiva, para ir de lo abstracto a lo práctico, tomaré en consideración la fecha desde la cual el crédito es debido (23/6/21) y el monto de condena (\$ 5.214.076), ambos fijados ya en primera instancia, así como la fecha más próxima al presente pronunciamiento (15/03/2026).

Con estas tres variables, adoptaré un valor de medición que refleje la realidad económica imperante en ese período temporal, y que será el del dólar norteamericano MEP cuya cotización legal, huelga decir, era a la fecha del distracto de

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#36046933#494263733#20260319090104533



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

público conocimiento y se publicaba en los medios de difusión masivos y on line, sirviendo en los hechos de reserva de valor y de transacción.

Así, al día 23/06/2021, esta divisa estadounidense cotizaba en \$ 160,63 (según resultados de consulta en internet), por lo cual, con la suma de \$ 5.214.076 establecida en la condena se podía haber adquirido la cantidad de **U\$S 32.460,16**.

Por otra parte, el valor del dólar mencionado al 15/03/2026 fue de \$ 1424,34 (según resultados de consulta en internet). Es decir que a esta última fecha la cantidad de dólares antes aludida, de U\$S 32.460,16, convertida a pesos, arroja la suma de **\$ 46.234.304,29**.

En este esquema, resta calcular el piso fijado por el inciso c) del art. 55 ley 27.802, que al 15/03/2026 asciende a la suma de **\$88.386.050,22**, según el aplicativo de la Cámara, y que resulta ostensiblemente superior a la cantidad de pesos que podría haber obtenido el accionante en el supuesto de haber realizado los dólares oportunamente adquiridos.

Este ejercicio (que como toda variable de análisis posee sus virtudes y acarrea sus defectos) permite al menos estimar que la aplicación de la norma en juego no exhibe, reitero para este caso y a tenor del cálculo efectuado, una inconstitucionalidad flagrante en cuanto a los estándares que la Corte Suprema de Justicia fijó para atender estas situaciones, y que son, la prudencia, la justicia y la equidad (cfr. CSJN, “Vizzoti”, consid. 11, primer párrafo),

Por todo lo expuesto, adhiero en este caso al voto del Dr. Alejandro Sudera por estos fundamentos. -

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18345), **el Tribunal RESUELVE: 1º) Modificar la sentencia de primera instancia y establecer los accesorios conforme lo dispuestos en el voto del Dr. Sudera; 2º) Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada Mil Coleccion SRL; 3º) Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada por los trabajos realizados en la instancia anterior, y fijar los emolumentos de acuerdo a lo establecido en el voto del Dr. Sudera; 4º) Regular los emolumentos de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la parte demandada (en forma conjunta), por los trabajos realizados en esta Alzada, en el treinta por ciento (30%), de lo que corresponde a cada una de ellas por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea E. García Vior
Jueza de Cámara

Leonardo J. Ambesi
Juez de Cámara

cas

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#36046933#494263733#20260319090104533